



ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, REALIZA EL ANALISIS DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CEAPI-03/2024, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA DECIDIR LA FORMA EN QUE SE NOMBREN A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN, MICHOACÁN, ASÍ COMO, DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LOS PROMOVENTES.

I. GLOSARIO

Bando de Gobierno:	Bando de Gobierno del municipio de Charapan, Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de acompañamiento para realizar una consulta previa, libre e informada. El 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto la solicitud firmada por Jorge Ascencio Sierra, Consejero Presidente; Roberto Martínez Valentín, Consejero Secretario; Jaime Alberto Jerónimo Cervantes, Consejero Tesorero; Pablo Hernández Sierra, Consejero de Vigilancia y Baldemar Sierra Prado, Consejero de Vigilancia; quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal del municipio de Charapan, Michoacán, en el que solicitaron:

*“...se realice en nuestro **municipio** indígena una consulta previa, libre e informada en la que se especifique si es deseo del municipio elegir a nuestras autoridades municipales bajo un sistema normativo de usos y costumbres.” (lo resaltado es propio)*

Al cual se anexó: copia simple del Acta de trabajo de 8 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés; copia simple de la sesión de la Sesión Ordinaria del Cabildo del municipio de Charapan, de 12 doce de abril del 2023 dos mil veintitrés, original del Acta de Asamblea del Barrio de San Andrés de 13 trece de octubre de 2023 dos mil veintitrés; original del Acta de Asamblea del Barrio de San Miguel de 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés; original del Acta de Asamblea del Barrio de Santo Santiago de 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés; y, original del Acta de Asamblea del Barrio de San Bartolo de 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Recepción e integración de expediente. El 10 diez de noviembre dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas, dictó Acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, asimismo, ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023.

TERCERO. Requerimiento a los solicitantes y respuesta. Derivado del análisis jurídico al escrito de solicitud, documentación anexa, el Bando de Gobierno del municipio de Charapan y, la legislación aplicable a la consulta, el 4 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas emitió Acuerdo de requerimiento, en el que se pidió a los solicitantes el Acta de Asamblea General; los documentos que

acreditaran la calidad de autoridades tradicionales; las actas de Asamblea de los Barrios de San Lorenzo y San Esteban; y, la ratificación de la solicitud, el cual, fue notificado a los solicitantes en misma fecha.

En ese sentido, el 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió el escrito de cumplimiento al requerimiento referido, el cual se tuvo por recibido mediante Acuerdo emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

CUARTO. Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024. El 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro¹, la Comisión de Pueblos indígenas aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, a través del cual se determinaron los requisitos de procedencia de la consulta de cambio de sistema normativo interno indígena y a fin de garantizar el derecho a la consulta de todas las personas que viven en el municipio y con ello, adoptar las medidas apropiadas, para conocer si es voluntad de la mayoría de las y los habitantes del municipio de transitar del sistema de partidos políticos a un sistema normativo interno para el nombramiento de sus autoridades municipales; por tal motivo, se realizaron diversos requerimientos a los solicitantes y a las Tenencias de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho, que integran el municipio de Charapan.

Requerimientos que fueron notificados por el personal de la Oficialía de Partes del Instituto y atendidos por las autoridades de las comunidades de conformidad con lo siguiente:

Comunidad	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Medio de respuesta
Cabecera Municipal	16 de enero	30 de enero	Escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, al cual se anexaron 3 libros y un citatorio parroquial.
San Bartolomé Cocucho	16 de enero	9 de febrero	Acta de Asamblea de 5 cinco de febrero, recibida a través de correo electrónico recibido en la cuenta: pueblosindigenas@iem.org.mx
San Pedro Ocumicho	16 de enero	15 de febrero	Escrito recibido mediante correo electrónico recibido en la cuenta: pueblosindigenas@iem.org.mx
	19 de febrero	21 de marzo	Escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto.

¹ Todas las fechas que se citen en el presente Acuerdo, corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

ACUERDO: IEM-CG-96/2024

Comunidad	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Medio de respuesta
San Felipe de Los Herreros	18 de enero	9 de febrero	Escrito recibido vía correo electrónico recibido en la cuenta: pueblosindigenas@iem.org.mx

QUINTO. Escritos de solicitud de medidas cautelares. Los solicitantes presentaron 3 tres escritos mediante los que solicitaron a este Instituto la adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

El 12 doce de marzo, mediante el cual manifiestan lo siguiente:

“2. Reiteramos nuestra afirmación de no permitir a cabo (sic) dentro de nuestra comunidad cualquier acto de índole electoral, y desde luego el registro de planillas y la cúspide de la jornada electoral que es la jornada electoral no se permitirá realizarse.”

Por su parte, el 21 de marzo presentaron escrito en el que refirieron lo siguiente:

*“**Cuarto.** Ahora bien, atendiendo a lo mencionado anteriormente y a efecto de evitar que las violaciones resulten difíciles o de imposible reparación del daño causado a nuestra comunidad y/o miembros solicitamos como **MEDIDA PRECAUTORIA:***

ÚNICA. Que este órgano electoral de Michoacán, suspenda de manera provisional toda actividad del proceso electoral ordinario local 2023-2024, dentro municipal de Charapan, hasta en cuanto no se realice la Consulta Previa libre e informada (Sic) si es decisión del municipio cambiar al sistema normativo actual por otro bajo el sistema de usos y costumbres, sin la participación de Partidos Políticos ejerciendo el derecho a la libre autodeterminación, protegido por el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De igual manera, en dicho escrito señalaron:

“Por lo que reiteramos y ponemos nuevamente del conocimiento de este H. Consejo que dentro de nuestro municipio esta (Sic) sucediendo amenazas y agresiones en contra de los solicitantes de esta Consulta.

lo (Sic) anterior tiene como fundamento legal nuestro derecho humano a la oportuna y adecuada adopción de Medidas Cautelares...”

Así como, al escrito presentado el 26 veintiséis de marzo en el que expusieron:

“Por medio del presente ocurso solicitamos, previo a la realización de la consulta previa, libre e informada que se realizará a nuestro municipio, acuerde las medidas cautelares solicitadas en dos ocasiones anteriores, esto para prevenir actos de violencia que pongan en riesgo la integridad de la población de Charapan”.

SEXTO. Presentación de Acta de Asamblea por parte de los solicitantes. El 1º primero de abril, los solicitantes presentaron un Acta de Asamblea General de la cabecera municipal de Charapan, celebrada el 31 treinta y uno de marzo, en la cual se señala lo siguiente:

“PRIMERO.- De conformidad con los artículos, 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Michoacán de Ocampo, 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y toda vez que el pueblo de Charapan es una comunidad donde nuestras costumbres y modo de vida son indígenas, es que nos reconocemos como indígenas del Pueblo P’urhépecha, además de que en el devenir de nuestra historia también se comprueba. Por estas razones, por nuestra historia, por nuestra cultura y por nuestra libre autodeterminación es que nos autoadscribimos miembros de este pueblo originario.”

Al citado documento, anexaron 30 fojas que contienen 725 setecientos veinticinco nombres de personas registradas.

III. COMPETENCIA

Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y 330 del Código Electoral; 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un



organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, por medio de la cual, determinen si desean ejercer su derecho a la autonomía, autogobierno y autodeterminación a través del nombramiento de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, quien cuenta con las atribuciones para conocer y dar seguimiento a las actividades que impliquen los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en cualquier determinación, el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales y respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad con los artículos 1, 2 y 39 de la Constitución Federal; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, inciso a), 2, punto 1, 5, apartado b), 6, punto 1, incisos a) y b) y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 3, 4, 5, 18, 19 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 3, párrafo tercero de la Constitución Local, establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política,

social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos internos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en los términos del Artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

En ese sentido, son comunidades indígenas aquellas pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos internos indígenas y de gobierno interno.

De igual manera, dichas disposiciones también establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional federal, en la sentencia antes citada, ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones preparatorias que se requieran, **que se dirija a los afectados** o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, **que se provea toda la información necesaria** para que las y los asistentes puedan tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, **que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades**, todo lo anterior, a través de procesos

culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

V. CUESTIÓN PREVIA

Como se señaló en el antecedente PRIMERO del presente Acuerdo, el 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto la solicitud firmada por diversas personas, quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal del municipio de Charapan, Michoacán, en el que solicitaron la realización en dicho municipio de una consulta previa, libre e informada en la que se especificara si es deseo del municipio elegir a sus autoridades municipales bajo un sistema normativo interno indígena.

En ese sentido, una vez que fue analizada la documentación presentada por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas, el 4 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas emitió Acuerdo de requerimiento, en el que se pidió a los solicitantes el Acta de Asamblea General, los documentos que acreditaran la calidad de autoridades tradicionales y la ratificación de la solicitud, el cual, fue notificado a los solicitantes en misma fecha. Posteriormente, el 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió el escrito de cumplimiento al requerimiento referido por parte de los solicitantes.

Es por ello, que el 15 quince de enero, la **Comisión de Pueblos indígenas aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción I y III de la Constitución Federal, 3, fracciones I y II e inciso D, de la Constitución Local, 330, apartado A, fracciones I y II del Código Electoral, así como 117 de la Ley Orgánica Municipal y 15 del Reglamento de Consultas analizó **los requisitos de procedencia para una solicitud de consulta**, así como diversos precedentes respecto de la consulta de cambio de sistema normativo interno indígena, determinándose que una **solicitud de consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

- 1. Solicitud de cada una de las comunidades que integran el municipio,** es decir, de la cabecera municipal y de las Tenencias que la integran, en

la que se pida la realización de una consulta de cambio de sistema normativo;

- 2. Los documentos que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos de los solicitantes** (cabecera municipal y de las Tenencias que la integran);
- 3. El Acta de Asamblea General** de cada una de las comunidades que integran el municipio, que contenga la determinación de solicitar una consulta para cambiar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno, así como nombre a las autoridades tradicionales o representantes designados para llevar a cabo los trabajos de consulta; y,
- 4. Comprobar la existencia de los sistemas normativos internos que prevalecen en las comunidades indígenas que integran el municipio, así como acreditar la calidad de municipio indígena**, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres para la elección de sus autoridades, así como constatar que el municipio conserva ciertos usos y costumbres, o bien, reconocen autoridades propias elegidas mediante su sistema normativo interno.

A partir de ello, y una vez analizada la documentación presentada por los solicitantes, se consideró que a fin de garantizar el derecho a la consulta de todas las personas que viven en el municipio y con ello, adoptar las medidas apropiadas, para que **conocieran si era voluntad de la mayoría de las y los habitantes del municipio (integrado por una cabecera municipal y las Tenencias de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho)**, que se llevara a cabo una consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena, se deberían de realizar los siguientes requerimientos:

- “a) A los solicitantes**, para que, en un término de 15 quince días naturales hagan llegar a este Instituto la información respecto de la existencia de los sistemas normativos internos que prevalecen en el municipio de Charapan y presenten la documentación que consideren oportuna para tal efecto, como pueden ser estatutos, reglamentos, actas, estudios antropológicos, entre otros.

- b) A las Tenencias de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho, para que un término de 21 veintiún días naturales se manifiesten respecto de si es su voluntad que se lleve en el municipio de Charapan una consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan.”**

Lo anterior, a fin de que cada una de las Tenencias señaladas puedan consensar en sus Asambleas Generales si desean se lleve a cabo una consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan y una vez que se tome la determinación se presente ante Instituto el Acta de Asamblea correspondiente la que contenga la decisión de la comunidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que actualmente las Tenencias de San Felipe de los Herreros y San Pedro Ocumicho, ejercen el derecho a la administración directa de los recursos públicos, pero es importante señalar que tal ejercicio no limita al derecho, ya que éstas siguen formando parte del municipio, por lo que es necesario que se pronuncien al respecto.

VI. DETERMINACIÓN AL CASO CONCRETO

A) ANÁLISIS DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

Como se señaló en el apartado anterior, mediante Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, la Comisión de Pueblos Indígenas realizó diversos requerimientos tanto a los solicitantes como a las Tenencias de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho, los cuales como advierte del antecedente CUARTO del presente Acuerdo, dieron contestación a éstos mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes o a través de la cuenta de correo electrónico oficial pueblosindigenas@iem.org.mx, el 30 treinta de enero, 9 nueve y 15 quince de febrero y 21 veintiuno de marzo de conformidad con lo siguiente:

1. ANÁLISIS AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL INSTITUTO A LOS SOLICITANTES. En el citado Acuerdo, se requirió a los solicitantes lo siguiente:

*“a) A los solicitantes, para que, en un término de 15 quince días naturales hagan llegar a este Instituto la información respecto de la existencia de los **sistemas normativos internos que prevalecen en el municipio de Charapan** y presenten la documentación que consideren oportuna para tal efecto, como pueden ser estatutos, reglamentos, actas, estudios antropológicos, entre otros.” (lo resaltado es propio)*

En este sentido, el 30 de enero, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito firmado por quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Charapan, en el que manifestaron:

“Por medio del presente escrito venimos a dar cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado en fecha 16 dieciséis de enero del presente año, derivado del acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, manifestando los siguientes considerandos y articulados:

*I.- Que el poblado de **CHARAPAN**, es una comunidad asentada dentro del territorio geográfico que desde tiempo inmemorial ha ocupado el **PUEBLO P'URHEPECHA** en el Estado de Michoacán*

*II.- El nombre de nuestro pueblo **CHARAPAN**, proviene del vocablo p'urhépecha «**charhapintu**» que quiere decir «**lugar de tierra colorada**» aunque existe otra versión que quiere decir lugar de truenos o donde caen muchos rayos en tiempo de lluvias, en p'urhépecha «**charani**» «**trueno**».*

III.- De acuerdo a datos de nuestra historia, fue Fray Juan de San Miguel que el 14 catorce de mayo del año 1533, terminó de trazar y fundó como comunidad indígena asignándole para su convivencia social y política los usos y costumbres, la localidad se ubica a 208 Km al Oeste de la Capital del Estado y se ubica en el centro de sierra tarasca o p'urhépecha a 19° 38' Latitud Norte y entre los 102° 15' Longitud Oeste y una altitud de 2360 metros sobre el nivel del mar.

V.- (Sic) Charapan, fue elevado al rango de municipio mediante el decreto número 22 de fecha 7 de diciembre de 1877, y tiene una extensión territorial de 233.16 Km2. El municipio lo conforman la cabecera municipal y tres tenencias: San Felipe de los Herreros, Ocumicho y Cocucho(sic).

Asimismo, anexaron a dicho escrito las siguientes documentales:

1. Libro: García Mora, Carlos y Catalina Rodríguez Lazcano, *El Baluarte Purépecha, configuración del pueblo cristiano en la Sierra de Michoacán*, Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 2009.
2. Libro: Acha Rincón, Rafael, *Charapan y sus recuerdos*, Consejo Ciudadano para el Desarrollo Cultural Municipal (Charapan). México 2012.
3. Libro: García Mora, Carlos y Catalina Rodríguez Lazcano, *Charapan el de antes. Vistas fotográficas de un pueblo de la Sierra de Michoacán (1973-1974)*, Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 2017.
4. Citatorio: expedido en el mes de enero, por el párroco de la comunidad, dirigido al comunero Anselmo Ruiz Martínez, en el que se le informa que fue seleccionado para formar parte de la Comisión organizadora de la fiesta patronal a San Antonio de Padua el próximo 13 trece de junio de 2024 dos mi veinticuatro.

Ahora bien, como se advierte del requerimiento realizado a los solicitantes, este tenía como finalidad que los promoventes allegaran a este instituto información respecto de la existencia de los sistemas normativos internos indígenas que prevalecen en el municipio de Charapan. Por lo que, a continuación, se realiza el análisis relativo a cada una de las documentales que se hicieron llegar a este órgano electoral por parte de los solicitantes:

- “*El Baluarte Purépecha, configuración del pueblo cristiano en la Sierra de Michoacán*”,² en este libro se expone de manera puntual la historia del municipio de Charapan, realizando para ello un recorrido histórico de los pueblos purépechas y tarascos que se asentaron en la región, sus tradiciones y prácticas sociales.

Respecto del caso que nos ocupa, se expone que, en Charapan, los barrios y comunidades indígenas pasaron a organizarse en comunidades agrarias que estuvieron sujetas a políticas agrarias, tributarias, comerciales y

² García Mora, Carlos y Catalina Rodríguez Lazcano, *El Baluarte Purépecha, configuración del pueblo cristiano en la Sierra de Michoacán*, Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 2009.

religiosas basadas en el modelo colonial español. Así como que, a principios del siglo XX, el grupo gobernante en Charapan estaba bien articulado a la estructura política regional y a los intereses empresariales, puesto que Charapan pertenecía a la Prefectura de Uruapan.

Señala que, en la misma época, la manera de organización del municipio era a través de “Cabildos”, los cuales en un inicio mantenían una organización social purépecha, pero al hacerse cargo del mantenimiento de capillas, cofradías, fiestas y asuntos religiosos, se transformaron en “Cabildos” religiosos, los que fueron el último reducto de la vieja clase purépecha gobernante, para dar paso a un Ayuntamiento poliétnico de dominio español, criollo y mestizo.

Que, a mitad del siglo XX, el Ayuntamiento de Charapan estaba conformado por el Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Síndico y el Juez Menor, los que eran elegidos por 2 años sin posibilidad de reelegirse; posteriormente, aumentó la duración en el cargo a 3 años; la elección se hacía mediante voto secreto de los hombres adultos (las mujeres sólo pudieron votar a partir de 1953), el primer domingo del mes de diciembre, bajo la supervisión de una mesa directiva nombrada por el Ayuntamiento, la cual contaba los votos y vigilaba la honradez del proceso³; y, que las presidencias municipales se intercambiaban entre las familias de descendientes españoles criollos y mestizos; se integraban con el aval clerical, esto es, la relación entre la autoridad civil y la religiosa, se trató de una alianza ideológica y clasista.

Posteriormente, en los años 70's del siglo XX, la organización política partidista de Charapan, provocó conflictos internos e implicó la desaparición de la estructura y los valores comunitarios. Por lo que, a finales del siglo XX, el levantamiento zapatista motivó la defensa de la autonomía purépecha y provocó un cambio político causando la separación del partido oficial Partido Revolucionario Institucional (PRI) y su adhesión al Partido de la Revolución Democrática (PRD) de raíces cardenistas.⁴

³ Ibidem, “Configuración purépecha”, p. 327.

⁴ Ibidem, “Configuración purépecha”, pp. 159 – 390.

Para sostener de mejor manera lo anterior, resultan relevantes las siguientes citas:

“El hecho mismo de que Charápani haya mantenido en pie las capillas de sus barrios y la del hospital (aunque éste tal vez dejó de funcionar desde alguna época indefinida) demuestra que al menos parte de los anteriores “cabildos” se hicieron cargo de ellas, de su culto y de sus respectivas fiestas anuales, manteniendo una influencia social y moral. Efectivamente, los comisionados de capillas, cofradías, fiestas y demás asuntos de la vida religiosa no clerical, siguieron funcionando como una especie de “cabildo” religioso.

...

Así, del viejo cabildo de los naturales sólo sobrevivió la fracción involucrada con la organización religiosa luego de perder sus atribuciones civiles. Ésta asumió la representación moral de los barrios, como ocurrió en Santiago donde tatá Lucio Naranjo y otros, fueron “cabildos” religiosos.

Ello fue así a pesar de que la desaparición de los funcionarios civiles del gobierno de república no condujo a un vacío de poder, pues fue sustituida por otro tipo de funcionarios, ayudantes y subalternos hasta que los “vecinos” lograron instituir un ayuntamiento.”⁵ (Lo resaltado es propio)

Y continúa:

“En Charapan, la vara de la justicia de la república de los naturales dejó definitivamente de regir para dar paso a los bandos proclamados por el ayuntamiento poliétnico de dominio español criollo y amestizado. Por tanto, la organización purépecha que legó el siglo XIX y XX fue la de una sociedad integrada al orden porfirista.”⁶ (Lo resaltado es propio)

Una referencia, más actual de la organización de Charapan se remonta al siglo pasado:

“En 1949, el ayuntamiento charapense estaba constituido por diez regidores: cinco propietarios y cinco suplentes. Los primeros eran el

⁵ Ibidem, “Configuración purépecha”, pp. 323 y 324.

⁶ Ibidem, “Configuración purépecha”, pp. 326.

*presidente municipal, el secretario, el tesorero, el síndico o agente del ministerio público y el juez menor, elegidos por un periodo de dos años sin posibilidad de reelegirse. Por falta de coordinación en los periodos de su funcionamiento, en las elecciones bianuales sólo se cambiaban los encargados parcialmente. **A partir de 1950 se aumentó a tres años la duración de los cargos y se sincronizaron para cambiarlos todos al mismo tiempo. El ayuntamiento se regía por la libertad del municipio, la elección directa de los representantes [...]***

La elección se hacía mediante el voto secreto de los hombres adultos (las mujeres sólo pudieron votar a partir de 1953) el primer domingo del mes de diciembre, bajo supervisión de una mesa directiva nombrada por el ayuntamiento, la cual contaba los votos y vigilaba la honradez del proceso. [...]

En 1973, la presidencia municipal era administrada y atendida por su presidente, un síndico, un secretario, un tesorero, un delegado del Registro Nacional de Electores, un juez menor, un comandante con tres policías, dos regidores y un jardinero, todos oriundos de Charapan, así como un secretario de juzgado -nacido en Paracho- y tres regidores, uno de cada tenencia. Pero el ayuntamiento trabajaba con recursos limitados a pesar de este cuerpo de autoridades. En 1985 esa mala situación persistía debido a lo precario de los impuestos municipales recaudados, los cuales apenas daban para pagar malamente al personal.

Por lo demás, el crónico faccionalismo político siguió siendo señal inequívoca de la desaparición de la estructura y los valores comunitarios. La división política del pueblo purépecha en Charapan que en la época de su república fue más bien social, tanto por los conflictos internos como por la ausencia de una administración propia que lo representara, había sido uno de los resultados de su desaparición.

...

En cambio, justo es decirlo, los resabios de la organización comunitaria fueron derribados después tanto por los sectores emergentes de los descendientes de españoles, como por los desposeídos que rechazaron su carácter antidemocrático.”⁷ (Lo resaltado es propio)

⁷ Ibidem, “Configuración purépecha”, pp. 327-329.

- “*Charapan y sus recuerdos*”⁸, en este libro se relata cómo era la forma de vida de los antepasados de Charapan, para ello, se abordan temas relacionados con la construcción de las trojes, del templo, de sus historias y leyendas, de las fiestas y tradiciones de la tierra, entre otras. Respecto de la forma en cómo se regía el pueblo señala que:

“LA PARROQUIA DE CHARAPAN estaba regida por un cabildo, éste estaba formado por personas que por algún largo tiempo habían pertenecido al grupo parroquial o que habían sido cargueros varias veces y por la experiencia que habían adquirido se les nombraba miembros del cabildo”⁹.

- “*Charapan el de antes. Vistas fotográficas de un pueblo de la Sierra de Michoacán (1973-1974)*”¹⁰, este libro contiene un catálogo fotográfico de Charapan entre los años 1973-1974, que dan cuenta del entorno, de los monumentos emblemáticos, documentos, calles, trojes y cocina, imágenes religiosas, sucesos y personas, semana santa y fiesta de San Antonio, respecto del tema que nos ocupa relata lo siguiente:

A principios del México independiente las repúblicas de los naturales fueron disueltas por el nuevo régimen, sus gobiernos desconocidos y sustituidos por ayuntamientos municipales poliétnicos y sus tierras comunales desamortizadas. A raíz de eso, los españoles criollos arraigados lograron hacerse dueños de una parte de las tierras repartidas entonces, tener acceso a los puestos políticos locales y tal vez empezaron a desarrollar alguna precaria memoria propia”¹¹.

- Finalmente, del citatorio expedido por el párroco de la comunidad, dirigido al comunero Anselmo Ruiz Martínez, en el que se le informa que fue seleccionado para formar parte de la Comisión organizadora de la fiesta patronal a San Antonio de Padua el próximo 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se advierte la existencia de la organización religiosa que actualmente existe en la comunidad.

⁸ Acha Rincón, Rafael, *Charapan y sus recuerdos*, Consejo Ciudadano para el Desarrollo Cultural Municipal (Charapan). México 2012.

⁹ ibidem, “*Charapan y sus recuerdos*”, p. 73.

¹⁰ García Mora, Carlos y Catalina Rodríguez Lazcano, *Charapan el de antes. Vistas fotográficas de un pueblo de la Sierra de Michoacán (1973-1974)*, Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 2017.

¹¹ Ibidem, “*Charapan el de antes...*”, p. 200.

En consecuencia, es claro que, si bien de la documentación presentada se indica que actualmente la cabecera municipal de Charapan conserva tradiciones de carácter religioso, **no hay elementos suficientes para que este Consejo General pueda acreditar la existencia actual de sistemas normativos internos indígenas en la cabecera municipal de Charapan**, ya que como se indica en los citados libros el municipio de Charapan a partir del siglo XIX se organiza a través de la figura del Ayuntamiento.

Y si bien el primero de abril, los promoventes presentaron un Acta de Asamblea General de la cabecera municipal de Charapan, celebrada el 31 treinta y uno de marzo, de su contenido sólo se advierte que 725 habitantes de la citada cabecera municipal, se autoadscriben como indígenas del Pueblo P'urhépecha, sin que con dicha acta se pueda acreditar que actualmente prevalezca un sistema normativo interno indígena.

Por todo anterior, para este Consejo General es necesario allegarse de mayores elementos que permitan acreditar la permanencia de un sistema normativo indígena en el municipio de Charapan, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"¹².

¹² El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como

En tal sentido, se procede a solicitar un **PERITAJE ANTROPOLÓGICO** al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el Colegio de Michoacán o cualquier otra entidad que cuente con el conocimiento, experiencia, capacidad técnica y de recursos humanos, el cual tendrá por objeto que este Instituto se allegue de información respecto de si en el municipio de Charapan prevalece un sistema normativo interno indígena.

Sin que pase desapercibido, que actualmente las Tenencias de San Felipe de los Herreros y San Pedro Ocumicho pertenecientes al municipio de Charapan, ejercen el autogobierno y la administración directa de los recursos públicos¹³.

Por lo que, se considera necesario por parte de esta autoridad electoral, a fin de dar certeza a los tiempos y formas en que se realizará dicho estudio se solicite a las referidas instituciones a través de la Comisión de Pueblos Indígenas y la Coordinación de Pueblos Indígenas información respecto de los tiempos, costos y procedimientos de éstos; misma que se deberá de hacer del conocimiento de este Consejo General, a fin de estar en condiciones de determinar la instancia que realizará el peritaje antropológico.

Al respecto resulta aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial XI/2013, de rubro: **"USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD"**, que establece que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del **sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades** tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la **autoridad administrativa electoral para determinar** si se adopta dicho sistema **siguiendo para ello sus**

a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

¹³ En el caso de San Felipe de los Herreros se reconoció su derecho a la libre determinación en la sentencia TEEM-JDC-005/2017; respecto de Ocumicho el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEM-CG-250/2021, por el que se declaró la validez de la consulta previa, libre e informada por la que decidieron administrar de manera directa sus recursos públicos.

normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus **usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político** que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos.

En este sentido, **para determinar la procedencia de una solicitud de consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena**, es necesario que esta autoridad administrativa **verifique mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno indígena**, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Es importante mencionar que el peritaje antropológico es un elemento que se ha implementado en diversos casos, mismos que tienen como finalidad allegarse de información que permita conocer los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, como una forma para que las autoridades administrativas y los tribunales electorales, en el ámbito local y federal, se alleguen información precisa a cerca de los usos y costumbres de una comunidad, relacionados con su forma de gobierno.¹⁴

Así ocurrió, con el caso del municipio de Cherán en 2011 dos mil once, en el que el Consejo General, emitió el Acuerdo CG-38/2011 en el que fue analizado el documento denominado: *"OPINIÓN SOBRE LA VIABILIDAD, LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD PARA LA ELECCIÓN POR 'USOS Y COSTUMBRES' DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN, MICHOACÁN"*, presentada por el Maestro Orlando Aragón Andrade.

¹⁴ De acuerdo a la Tesis número: XXVI/2018, de rubro: **"DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL."** Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 30 y 31.; y la Tesis XI/2013 de rubro: **"USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 36 y 37.

ACUERDO: IEM-CG-96/2024

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó un estudio similar en el expediente TEEM-JDC-030/2019, al considerar que la práctica de un **análisis antropológico** para conocer el sistema normativo interno de una comunidad constituye, entre otros, una actuación que puede implicar una modificación importante en el procedimiento. Señalando que dicho estudio **trasciende en el procedimiento** por las razones siguientes:

- a) Puede impactar en el desarrollo del procedimiento y en la decisión que adopte en definitiva un órgano electoral.
- b) La autoridad respectiva, tiene la facultad de formular las preguntas a realizar en el estudio antropológico que, en su caso, podrá servir para analizar el fondo del asunto.
- c) Las actuaciones que involucran a comunidades indígenas requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales relevante en la cual es importante la actuación colegiada.
- d) La obligación de juzgar con perspectiva intercultural debe ser asumida por la autoridad, como órgano que representa diversas posturas e inquietudes.

Es importante mencionar que dicho estudio también fue objeto de análisis por parte de la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-32/2020.

Aunado a lo anterior, la propia Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-157/2022 Y ACUMULADO, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua y ordenó la emisión de una nueva sentencia, la cual debía estar apegada a juzgar con perspectiva intercultural, por lo que debería allegarse de mayores elementos que permitieran determinar si la comunidad era considerada una comunidad equiparable. Fijando para ello, algunos parámetros como fueron que el Tribunal local **debería obtener información de la comunidad**, a partir de fuentes adecuadas que le **permitieran conocer las instituciones y reglas vigentes**; establecer las diferencias y especificidades culturales de esa comunidad, e identificar si, en efecto, se trataba de una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento, **para lo cual debería solicitar al menos dos peritajes antropológicos**.

Por su parte, la Sala Regional de la Ciudad de México, señaló en su sentencia SCM-JDC-226/2023 que, con sustento en los medios de prueba allegados al expediente, particularmente el **dictamen antropológico que solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia**, en la resolución impugnada se concluyeron los rasgos que han caracterizado la elección de la presidencia de comunidad de San Miguel del Milagro.

2. ANÁLISIS DE LOS REQUERIMIENTOS POR PARTE DE LAS TENENCIAS (SAN FELIPE DE LOS HERREROS, SAN BARTOLOMÉ COCUCHO Y SAN PEDRO OCUMICHO). Por lo que respecta a las Tenencias en el multicitado Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, les fue requerido lo siguiente:

b) A las Tenencias de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho, para que un término de 21 veintiún días naturales se manifiesten respecto de si es su voluntad que se lleve en el municipio de Charapan una consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan."

Lo anterior, a fin de que cada una de las Tenencias señaladas puedan consensar en sus Asambleas Generales si desean se lleve a cabo una consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan y una vez que se tome la determinación se presente ante Instituto el Acta de Asamblea correspondiente la que contenga la decisión de la comunidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que actualmente las Tenencias de San Felipe de los Herreros y San Pedro Ocumicho, ejercen el derecho a la administración directa de los recursos públicos, pero es importante señalar que tal ejercicio no limita al derecho, ya que éstas siguen formando parte del municipio, por lo que es necesario que se pronuncien al respecto.

Las cuales dieron respuesta conforme a lo siguiente:

1. **Tenencia de San Felipe de los Herreros**, mediante correo electrónico recibido el 9 nueve de febrero, en la cuenta institucional de la Coordinación, se envió escrito firmado por la Presidenta del Concejo de Administración de Autogobierno, el Presidente del Concejo Mayor, el Jefe de Tenencia y el Representante de Bienes Comunales, quienes manifestaron lo siguiente:

*“III. ... manifestamos que la comunidad de San Felipe de Los Herreros decidió desde el año 2017 autogobernarse, por lo que **no será participe en las decisiones de comunidades hermanas** y respecto a la solicitud de Charapan, nos mantenemos respetuosos de las determinaciones de la cabecera municipal y de las demás comunidades que quieran hacer efectivo sus derechos en tanto comunidades indígenas.” (Lo resaltado es propio)*

De dicha respuesta, no se advierte que la determinación de la comunidad se realizara a través de Asamblea General, lo cual es relevante en virtud, de que de conformidad con el requerimiento realizado mediante Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, la decisión sobre la consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena impacta a todas las Tenencias que pertenecen al municipio.

2. **Tenencia de San Bartolomé Cocucho**, mediante correo electrónico recibido el 16 dieciséis de febrero, en la cuenta institucional de la Coordinación, se hizo llegar el “**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE LOS COMUNEROS**”, firmada por los Jefes de Tenencia propietario y suplente, así como los representantes de Bienes Comunales, de la que se desprende lo siguiente:

*“Los comuneros reunidos **se negaron a en(sic) aceptar esta consulta**, ya que existe una división dentro de la comunidad, el cual no sería conveniente el cambio, ya que podría generar de nuevo un enfrentamiento y se optó por no aceptar la consulta quedando como decisión unánime”.*

A la cual se anexaron 5 cinco listas de asistencia que contienen 95 noventa y cinco nombres y firmas.

Al respecto, toda vez que se anexo la documental requerida en el Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, **se tiene por cumplido el requerimiento.**

3. **Tenencia de San Pedro Ocumicho**, mediante correo electrónico recibido el 15 quince de febrero del presente año, en la cuenta institucional de la Coordinación, se recibió un escrito firmado por el Coordinador General del Consejo Comunal de Ocumicho, en el que señaló lo siguiente:

“...hubo y Hay(sic) Voluntad de que se Realice dicha ASAMBLEA pero por Motivos de CAUSAS DE FUERZA MAYOR se pidió que se Hiciera(sic) este Domingo 11 de febrero pero ese Día se Presentó(sic) en la COMUNIDAD DE OCUMICHO un Convoy armado de 4 Cuatro Camionetas con CIVILES ARMADOS con ARMAS LARGAS en Nuestra Comunidad Impidiendo por dicho Suceso, CONDICIONES PARA que se hiciera en el Cual se le Hablo al EJERCITO MEXICANO Y A LA GUARDIA NACIONAL pero no se Presentaron para el APOYO DE SEGURIDAD de la Comunidad.”

En este sentido, mediante oficio IEM-CEAPI-066/2024, de fecha 19 diecinueve de febrero, notificado el 22 veintidós de febrero siguiente, se requirió nuevamente a la comunidad de Ocumicho para que una vez que existieran las condiciones de seguridad en su comunidad pudieran llevar a cabo la Asamblea a efecto de conocer si es su voluntad que se lleve a cabo en el municipio de Charapan la multicitada consulta.

Posteriormente, el 21 veintiuno de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito firmado por el Coordinador General del Consejo Comunal de Ocumicho, en el que manifestó lo siguiente:

*“ ...
Por lo tanto la solicitud que se me ha entregado en ele (sic) oficio IEM – CEAPI-066/2024 en relación y a la petición de la consulta ciudadana llámese encuesta del sistema normativo de usos y costumbres representando a la comunidad Indígena de Ocumicho para la población de Charapan Michoacán es en favor ósea que después de haber echo(sic) el sondeo y consulta en las respectivas calles a(sic) sido favorable para que se tenga el mismo derecho que a la comunidad de Ocumicho (sic) se le dio del presupuesto directo en favor de la población de Charapan Michoacán firmando cada persona representativa en la calle correspondiente.”*



Escrito al cual se adjuntó Escritura Pública número cinco mil doscientos noventa y siete, del día *ventures (sic) del mes de Mayo del año dos mil veintidós*, por la que se hace contar la constitución del Concejo Comunal de Administración de la comunidad indígena de Ocumicho, sin que se adjuntara el Acta de Asamblea de la que se desprenda que es voluntad de las y los habitantes si desean se lleve a cabo una consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan.

Es importante señalar que, del documento antes referido, se colige que lo que apoyan es que la cabecera municipal ejerza su derecho a la administración directa del presupuesto directo, al señalar que tengan el mismo derecho que la comunidad de Ocumicho, ya que actualmente ejercen su derecho a la administración del presupuesto de manera directa, por lo que, se manifiestan respecto de algo totalmente diferente al requerimiento realizado referente a si desean se lleve a cabo una consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan.

De lo anterior, se deduce que, si bien el Coordinador General del Concejo de San Pedro Ocumicho, dio respuesta al requerimiento realizado por la Comisión de Pueblos Indígenas, lo cierto es que en su escrito expresan su apoyo para que la cabecera municipal pueda ejercer el presupuesto directo, cuestión que no fue parte de lo ordenado en el Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024.

Además de lo anterior, el escrito hace referencia a la manera en cómo fue electo el Concejo Comunal de Administración de la comunidad indígena de Ocumicho.

De ahí que, de la respuesta no se advierte que la determinación de la comunidad se realizara a través de Asamblea General, lo cual como se ha señalado es relevante en virtud de que, de conformidad con el requerimiento realizado mediante Acuerdo de 15 quince de enero, la decisión sobre la consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena impacta a todas las Tenencias que pertenecen al municipio.

En este sentido, es claro que, si bien todas las Tenencias a través de sus autoridades tradicionales atendieron el requerimiento realizado por la Comisión de Pueblos Indígenas, lo cierto es que únicamente la Tenencia de San Bartolomé Cocucho remitió el Acta de Asamblea General a través de la cual la comunidad

decidió no participar en la consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan.

En consecuencia, del análisis realizado de los documentos presentados por cada una de las Tenencias y en virtud de que, tanto las autoridades de San Felipe de Los Herreros y San Pedro Ocumicho, sólo presentaron escritos signados por sus autoridades y lo que se les requirió fueron las Actas de Asamblea General, con la finalidad de conocer cuál era la voluntad de la ciudadanía de ambas Tenencias, respecto a la transición en el municipio de un sistema normativo basado en partidos políticos a uno sistema normativo interno indígena para el nombramiento de las autoridades municipales de Charapan.

Es por ello que, a fin de contar con mayores elementos conforme a lo solicitado en el Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, resulta necesario que este Instituto se allegue de los elementos que permitan contar con la información necesaria respecto de si es voluntad de sus habitantes que se lleve a cabo una consulta transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan, toda vez que, las Tenencias de San Felipe de los Herreros cuentan con una población de 2,002 dos mil dos habitantes que corresponde al 14.8% y San Pedro Ocumicho una población de 3,872, que corresponde a un 26.68% del municipio. Por lo que, la información contenida en las Actas de Asamblea es fundamental para esta autoridad administrativa electoral, pueda estar en condiciones de emitir el pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la consulta para al cambio del sistema normativo interno indígena del municipio de Charapan, por cuanto ve a la decisión de las Tenencias de participar en el proceso de consulta.

Ello, dado que dichas Actas son una herramienta a través de la cual se hace presente la voluntad de todas las personas de la comunidad que acuden a manifestar su opinión y decisión sobre un asunto en particular, como lo es, el transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno, por lo que se hace necesario pedir lo siguiente:

- i. **A la Tenencia de San Felipe de los Herreros,** para que a la brevedad posible realice una Asamblea General en la cual las y los habitantes de la comunidad, conozcan, discutan y decidan si desean que se lleve a cabo, y por ende participar, en una consulta para que el municipio de Charapan

transite del sistema de partidos políticos a un sistema normativo interno indígena y una vez que esto ocurra remitan a este Instituto el Acta de Asamblea correspondiente la que deberá contener la decisión de la comunidad.

- ii. **A la Tenencia de San Pedro Ocumicho**, para que a la brevedad posible realice una Asamblea General en la cual las y los habitantes de la comunidad, conozcan, discutan y decidan si desean que se lleve a cabo, y por ende participar, en una consulta para que el municipio de Charapan **transite del sistema de partidos políticos a un sistema normativo interno indígena** y una vez que esto ocurra remitan a este Instituto el Acta de Asamblea correspondiente la que deberá contener la decisión de la comunidad.

Para lo cual, previo a la realización de las Asambleas Generales se llevarán a cabo reuniones previas con las autoridades tradicionales o en caso de así requerirse con la comunidad, a efecto de que todos los habitantes conozcan en que consiste una consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena y sus alcances, y una vez que cuenten con la información puedan tomar una determinación respecto de la referida consulta.

B) DETERMINACIÓN RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LOS PROMOVENTES

Primeramente, es importante señalar que, los solicitantes de la Consulta mencionada para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena presentaron ante este Instituto, tres escritos mediante los que solicitaron a este Instituto la adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

El 12 doce de marzo, mediante el cual manifiestan lo siguiente:

“ ...

“2. Reiteramos nuestra afirmación de no permitir a cabo (sic) dentro de nuestra comunidad cualquier acto de índole electoral, y desde luego el

registro de planillas y la cúspide de la jornada electoral que es la jornada electoral no se permitirá realizarse.”

...

Por su parte, el 21 de marzo presentaron escrito en el que refirieron lo siguiente:

“ ...

Cuarto. Ahora bien, atendiendo a lo mencionado anteriormente y a efecto de evitar que las violaciones resulten difíciles o de imposible reparación del daño causado a nuestra comunidad y/o miembros solicitamos como **MEDIDA PRECAUTORIA:**

ÚNICA. Que este órgano electoral de Michoacán, suspenda de manera provisional toda actividad del proceso electoral ordinario local 2023-2024, dentro municipal de Charapan, hasta en cuanto no se realice la Consulta Previa libre e informada (Sic) si es decisión del municipio cambiar al sistema normativo actual por otro bajo el sistema de usos y costumbres, sin la participación de Partidos Políticos ejerciendo el derecho a la libre autodeterminación, protegido por el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

De igual manera, en dicho escrito señalaron:

“ ...

Por lo que reiteramos y ponemos nuevamente del conocimiento de este H. Consejo que dentro de nuestro municipio esta (Sic) sucediendo amenazas y agresiones en contra de los solicitantes de esta Consulta.

lo (Sic) anterior tiene como fundamento legal nuestro derecho humano a la oportuna y adecuada adopción de Medidas Cautelares...”

Así como, al escrito presentado el 26 veintiséis de marzo en el que expusieron:

“ ...

“Por medio del presente ocurso solicitamos, previo a la realización de la consulta previa, libre e informada que se realizará a nuestro municipio,

acuerde las medidas cautelares solicitadas en dos ocasiones anteriores, esto para prevenir actos de violencia que pongan en riesgo la integridad de la población de Charapan”.

...

De lo anteriormente expuesto se puede advertir que, la **pretensión** de los solicitantes es que como **medida cautelar** este Instituto **suspenda** las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el municipio de Charapan, Michoacán; manifestando también, su intención de no permitir que se lleve a cabo ninguna actividad de índole electoral, desde la etapa del registro de planillas hasta la jornada electoral, refiriendo a su vez que, ha habido amenazas y agresiones en su contra.

En principio es importante tener en cuenta que, la Sala Superior ha sostenido que, en materia electoral, las medidas cautelares son un instrumento constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previo a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia¹⁵.

Estas medidas pueden dictarse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional u otra autoridad electoral, de manera inmediata, a fin de evitar posibles afectaciones a derechos políticos-electorales de las personas interesadas.

De manera que, la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

¹⁵ En la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el SUP-REC-152/2020, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo este orden de ideas, en la sentencia SUP-JE-108/2023,¹⁶ la Sala Superior estableció que para que las medidas cautelares cumplan con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho o la apariencia de ilicitud de la conducta frente a determinados derechos, valores o principios constitucionales (*fumus boni iuris*), y
- b) El temor fundado o peligro en la demora de que, mientras se resuelve el fondo de la controversia, la situación de mantenga o se agrave, o bien desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama o se agrave la situación y con ello el riesgo de la lesión a los derechos, principios o valores jurídicamente protegidos (*periculum in mora*).

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-1508-2023->

Atendiendo a esta lógica argumentativa, este órgano colegiado, estima que **no es procedente la adopción de medidas cautelares** en los términos solicitados, pues éstas pretenden que este Instituto suspenda las actividades propias del desarrollo del Proceso Electoral Local en curso, en el municipio de Charapan, hasta en tanto se lleve a cabo la Consulta solicitada para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena.

Ello se estima así en razón de que, de autos no se advierte justificación alguna para la emisión de medidas cautelares, al no existir la posible vulneración a algún derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se resuelve lo referente a la procedencia de la consulta solicitada, de quienes dicen sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Es decir, en ningún momento ha habido, ni siquiera de forma indiciaria una posible **vulneración al derecho** a la consulta solicitada, ni temor fundado o **peligro en la demora**, mientras se resuelve el fondo de la controversia. Ello, en virtud de que este órgano electoral, en pleno apego al principio de legalidad ha realizado una serie de actuaciones y diligencias, para allegarse de todos los elementos que le permitan pronunciarse respecto de los requisitos de procedencia que debe de cumplir una solicitud de consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena, conforme a la ley; tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Aunado a ello, no es dable colegir que sobre la solicitud de consulta efectuada operara un pronunciamiento automático sobre se procedencia, pues como se señaló este instituto ha llevado a cabo, sin dilación, diversos requerimientos a fin de contar con los elementos suficientes con el objetivo de que cuando emita un pronunciamiento respecto a de los requisitos de procedencia de la consulta solicitada, sea en observancia de la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, pues ésta implica que la determinación no solo sea pronta, completa e imparcial, sino que también se traduzca en una decisión que haga realmente factible y **no simulada** la coexistencia respetuosa de las diversidades culturales, es decir, actuar con una perspectiva intercultural, sobre la base de respeto hacia sus diferentes

cosmovisiones. Por lo que, una vez que se cumplan con los requisitos de procedencia de la solicitud de la consulta planteada, establecidos en la normativa aplicable, así como en el Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, en donde se precisan éstos, podría llevarse a cabo la consulta solicitada.

Ahora bien, por lo que ve a la manifestación efectuada en el sentido de que ha habido amenazas y agresiones en su contra -sin hacer mayor pronunciamiento al respecto-; si bien, los solicitantes señalan que tal manifestación la fundamentan en su derecho humano a la oportuna y adecuada adopción de **medidas cautelares**, lo cierto es que, tampoco se advierte la existencia de indicios mínimos para presumir que pueda haber alguna afectación que requiera, por excepción, protección provisional y urgente para los solicitantes a la consulta o que se genere algún daño irreparable mientras se resuelve la solicitud planteada.

Máxime que, el único pronunciamiento que obra en autos respecto a que no permitirán que se lleve a cabo en su comunidad, ninguna actividad relacionada con el proceso electoral en curso, desde el registro de candidaturas hasta la celebración de la jornada electoral, es precisamente de parte de los mismos solicitantes de la consulta y medidas cautelares.

Al respecto, si bien manifiestan haber recibido amenaza, no aportan elementos de convicción o aluden circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad considerar que se encuentran ante situaciones antijurídicas o que se ha vulnerado un bien jurídico tutelado.

Contrario a ello, la materia de su solicitud estriba en un “dejar de hacer” por parte de esta autoridad respecto de atribuciones que le fueron constitucional y legalmente conferidas, a las cuales cuyo cumplimiento se encuentra constreñido y no es posible interrumpir o suspender dichas actividades, sin mediar causa justificada, porque ello supondría la vulneración de derechos humanos de otros grupos poblacionales al interior de la comunidad.

Ello derivado de que, el proceso de consulta se encuentra en trámite y esta autoridad no tiene certeza del sentido de la voluntad de la comunidad, por lo que suponer que, para la totalidad de ciudadanas y ciudadanos de Charapan,

ACUERDO: IEM-CG-96/2024

supondría una medida cautelar a su derecho a la consulta, para otras supondría una violación al derecho de votar y ser votada.

En otro orden de ideas, se estima de suma importancia señalar que, el 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en Sesión Ordinaria el Consejo General aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023.

De igual manera, en Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre del mismo año, y en apego a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró de manera formal, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para las elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado¹⁷.

Posteriormente, el 10 diez de noviembre de la misma anualidad, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2023, por el que modificó la normativa de las actividades correspondientes a candidaturas independientes y plazos en el calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. Asimismo, mediante Acuerdo IEM-CG-34/2024, el Consejo General aprobó los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados para el Proceso Electoral.

Por lo que, actualmente este Instituto se encuentra realizando diversas acciones con motivo de la Jornada Electoral que se celebrara el próximo 2 dos de junio, en la que se elegirán Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado.

Es importante señalar que, el artículo 182, del Código Electoral dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y el propio Código Electoral realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

¹⁷ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

De igual manera señala que, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y,
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, en los procesos en que se renueve.

Bajo este contexto, tampoco procedería la pretensión de los solicitantes de suspender el proceso electoral local en curso, hasta en tanto no se celebre la consulta solicitada, en virtud de que, atender de forma positiva su petición, se afectarían dos principios constitucionales establecidos en el artículo 116 de nuestra Constitución Federal, que rigen la materia electoral, éstos son los principios de legalidad y certeza.

En cuanto al principio de legalidad debe señalarse que, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ éste implica la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que ve al principio de certeza, éste implica que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentran sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales, lo cual, dota de claridad y seguridad al desarrollo de las etapas del proceso electoral.

En este sentido, el proceso electoral que transcurre trae aparejada una serie de etapas y fechas que fueron establecidas en el Calendario Electoral, como lo es el periodo de Registro de Candidaturas que para ayuntamientos inició el 21 veintiuno de marzo y fenecerá el próximo 4 cuatro de abril, pues, durará 15 quince días, en términos de lo señalado en el artículo 190 del Código Electoral. Por su

¹⁸ Tesis P./j. 144/2005, con rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

ACUERDO: IEM-CG-96/2024

parte, el inicio de las campañas empieza el 15 quince de abril y durarán 45 cuarenta y cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del mismo Código Electoral; mientras que la Jornada Electoral se celebrará el 2 dos de junio y posteriormente, se realizarán los cómputos y declaratorias de validez respectivas.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, este Instituto **declara improcedente el otorgamiento de la medida cautelar consistente** en suspender el desarrollo de las actividades relacionadas con el actual proceso electoral en el municipio de Charapan, Michoacán.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 inciso D del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General aprueba el:

ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, REALIZA EL ANALISIS DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CEAPI-03/2024, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA DECIDIR LA FORMA EN QUE SE NOMBRAN A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN, MICHOACÁN, ASÍ COMO, DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LOS PROMOVENTES.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con la finalidad de que este órgano electoral se allegue de mayores elementos que permitan acreditar la existencia de un sistema normativo indígena en el municipio de Charapan, **se ordena solicitar un PERITAJE ANTROPOLÓGICO al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el Colegio de Michoacán o cualquier otra entidad que cuente con el conocimiento, experiencia, capacidad técnica y de recursos humanos.**

Para lo cual, se **ordena** a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación de Pueblos Indígenas solicitar a las diferentes instancias información respecto de los tiempos, costos y procedimientos del mismo, los cuales deberán hacerse del conocimiento del este Consejo General a efecto de emitir la determinación correspondiente.

TERCERO. Por las razones expuestas en el apartado VI, inciso A), numeral 2, se solicita a la Tenencia de San Felipe de los Herreros, que a la brevedad posible realice una Asamblea General en la cual las y los habitantes de la comunidad, conozcan, discutan y decidan si desean que se lleve a cabo, y por ende participar, en una consulta para que el municipio de Charapan transite del sistema de partidos políticos a un sistema normativo interno indígena y una vez que esto ocurra remitan a este Instituto el Acta de Asamblea correspondiente la que deberá contener la decisión de la comunidad.

Para lo cual, se deberán llevar de manera previa reuniones de trabajo entre la Comisión de Pueblos Indígenas y las autoridades tradicionales para brindar información respecto de la consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena.

CUARTO. Conforme al apartado VI, inciso A), numeral 2, se solicita a la Tenencia de San Pedro Ocumicho, que a la brevedad posible realice una Asamblea General en su comunidad, a fin de que se conozca si desean que se lleve a cabo una consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan, no así respecto a una consulta de administración directa de recursos, como se advierte la confusión de sus autoridades al dar respuesta al acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, y una vez que se tome la determinación, se presente ante este Instituto, el Acta de Asamblea correspondiente la que deberá contener la decisión de la comunidad.

Para ello, se deberán de llevar de manera previa reuniones de trabajo entre la Comisión de Pueblos Indígenas y las autoridades tradicionales para brindar información respecto de la consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena.

QUINTO. Se declara improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada ante este órgano electoral.



SEXTO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023, formado con motivo de la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la cabecera municipal del municipio de Charapan, Michoacán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante cédula de notificación personal a: Jorge Ascencio Sierra, Consejero Presidente; Roberto Martínez Valentín, Consejero Secretario; Jaime Alberto Jerónimo Cervantes, Consejero Tesorero; Pablo Hernández Sierra, Consejero de Vigilancia y Baldemar Sierra Prado, Consejero de Vigilancia; quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal del municipio de Charapan.

TECERO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante cédula de notificación a las autoridades tradicionales de las Tenencias de San Felipe de los Herreros y San Pedro Ocumicho, así como a través del Jefe de Tenencia de San Bartolomé Cocucho todas pertenecientes al municipio de Charapan, Michoacán.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

QUINTO. Notifíquese el Presente Acuerdo al Comité Municipal de Charapan del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

Así se aprobó el Acuerdo en lo general por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra.



MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-96/2024

Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

Se aprobó por unanimidad de votos el párrafo primero del punto de Acuerdo SEGUNDO, a efecto de que se solicite un PERITAJE ANTROPOLÓGICO al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el Colegio de Michoacán o cualquier otra entidad que cuente con el conocimiento, experiencia, capacidad técnica y de recursos humanos, con la finalidad de que este órgano electoral se allegue de mayores elementos que permitan acreditar la existencia de un sistema normativo indígena en el municipio de Charapan, por el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

Se aprobó por mayoría de votos el párrafo segundo del punto de Acuerdo SEGUNDO, a efecto de que la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación de Pueblos Indígenas soliciten a las diferentes instancias información respecto de los tiempos, costos y procedimientos del peritaje antropológico, los cuales deberán hacerse del conocimiento del este Consejo General a efecto de emitir la determinación correspondiente, por cinco votos a favor de las y los Consejeros Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández; y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez.

Se aprobaron por unanimidad de votos los puntos de Acuerdo TERCERO Y CUARTO, consistente en que previo a la realización de las Asambleas Generales en las comunidades de San Felipe de los Herreros y San Pedro Ocumicho se lleven a cabo reuniones de trabajo entre la Comisión de Pueblos Indígenas y las autoridades tradicionales para brindar información respecto de la consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena, del Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio



ACUERDO: IEM-CG-96/2024

Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**